

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL  
bienvenida al curso:

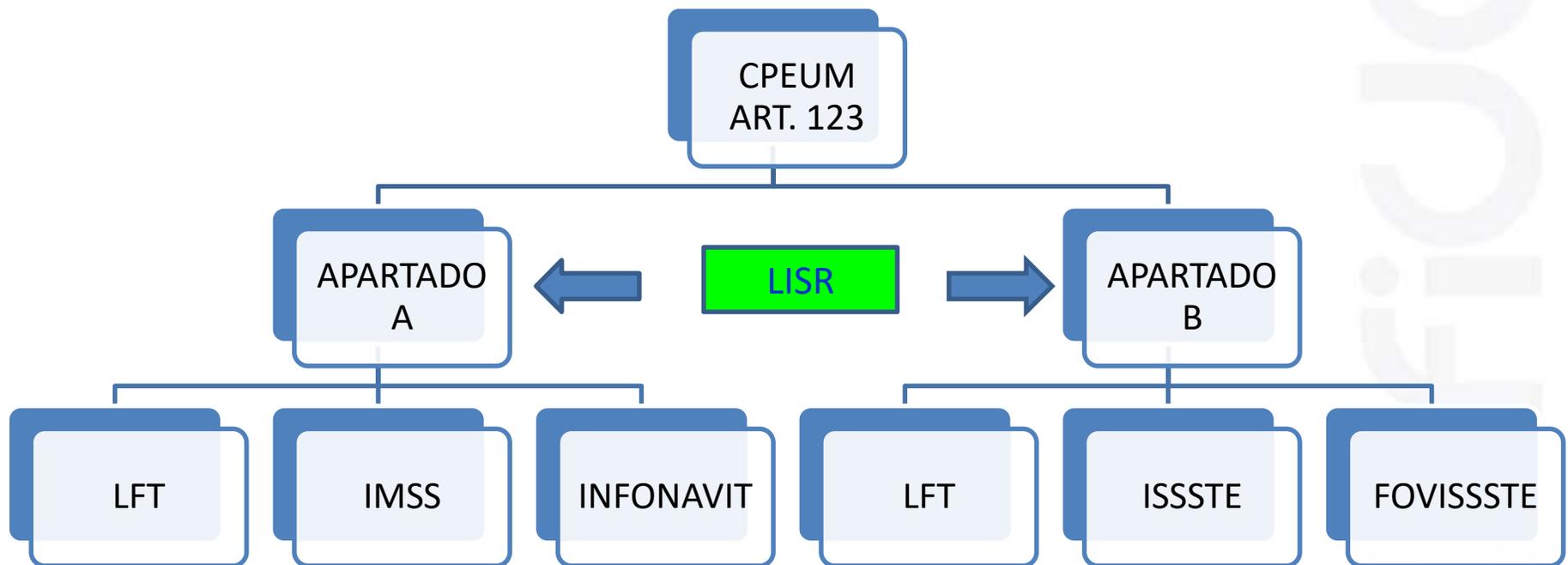
**Cumplimiento de  
Obligaciones Patronales en  
Materia de ISR: Nóminas  
(Incluye Notas sobre  
Actualización de la Guía)**

Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados

# TEMARIO

1. Determinación de los ingresos gravados
2. Determinación de los ingresos exentos
3. Tarifas de ISR a aplicables
4. Tablas de subsidio aplicables
5. Aplicación del subsidio para el empleo y requisitos para su acreditamiento
6. Cálculo del ISR por remuneraciones a los trabajadores y opciones de cálculo del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
  - Incluye análisis de Reforma Fiscal 2020 en materia de pagos por retiro en una sola exhibición
7. Obligaciones del patrón
8. Obligaciones de las Outsourcing
9. Obligaciones de los trabajadores
10. Reglas de miscelánea aplicables a las nominas
  - Incluyendo novedades al Anexo 20 aplicables para 2020
  - Requisitos del timbrado del CFDI de Nóminas

# MARCO JURÍDICO



# IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(ART. 96 LISR)

## Base Gravable

Ingresos por sueldos y salarios o asimilados cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Impuestos local

Igual:

Base Gravable

COFiUE

## SUELDOS Y PRESTACIONES LABORALES

N°	Descripción	Monto	Fundamento
1	Sueldos y Salarios		Art. 82 LFT
2	Aguinaldo	15 días	Art. 87 LFT
3	Vacaciones		Art. 76 LFT
4	Prima Vacacional	25%	Art.80 LFT
5	Prima Dominical	25% cuota diaria	Art. 71 LFT
6	Horas extra Simples	Cuota por hora	Art 67 LFT
7	Horas extra dobles	200% cuota por hora	Art. 67 LFT
8	Horas extra triples	300% cuota por hora	Art. 68 LFT
9	Descansos Trabajados	200% cuota diaria	Art. 74 LFT
10	Séptimo día	1 día por 6 trabajados	Art. 69 LFT
11	PTU	10% base de ISR	Art. 117 LFT
12	Prima de antigüedad	12 días por año servicio	Art. 162 LFT

# VACACIONES

(ART. 76 LFT)

<b>Antigüedad en años</b>	<b>Días de vacaciones</b>
<b>1</b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>8</b>
<b>3</b>	<b>10</b>
<b>4</b>	<b>12</b>
<b>5 A 9</b>	<b>14</b>
<b>10 A 14</b>	<b>16</b>
<b>15 A 19</b>	<b>18</b>
<b>20 A 24</b>	<b>20</b>
<b>25 A 29</b>	<b>22</b>
<b>30 A 34</b>	<b>24</b>

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## I y II. Prestaciones distintas del salario

- Trabajadores con Salario Mínimo.
- Están exentas las horas extra mínimas de Ley (las dobles).
- Los días de descanso obligatorio.
- Trabajadores que exceden el Salario Mínimo.
- Tienen exento solo el 50% de horas extra y días de descanso obligatorio como prestación mínima de Ley.
- Sin que exceda de 5 veces el Salario Mínimo del área del contribuyente  $\$86.88 \times 5 = \$434.40$

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

**IV y V.** Están exentas hasta 15 veces el Salario Mínimo Diario del área geográfica, las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, provenientes de la Ley del IMSS o ISSSTE.

$$86.88 \times 15 = 1,303.20$$

$$1,303.20 \times 30 = 39,096.00 \text{ mensual}$$

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

**VI.** Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral concedidos de manera general.

El total de la prestación ya que no establece limitante en cuanto a monto.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## VIII Y IX. Previsión social

Subsidios por incapacidad.

Becas educacionales trabajadores e hijos.

Guarderías infantiles.

Actividades culturales y deportivas.

Otras de naturaleza análoga.

Se concedan de manera general.

Se cumplan los requisitos de deducibilidad.

(Art. 27 fracc. XI)

No rebasar en trabajadores no sindicalizados de 10 VSMG anual.

$\$31,693.80 \times 10 = \$ 316,938.00$



# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## La previsión social exenta se limitará cuando:

- La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social, excedan 7 VSMG del área del contribuyente elevado al año  $\$31,693.80 \times 7 = \$221,856.60$ , en este caso se tendrá la exención por un SMG del área geográfica elevado al año \$ 31,693.80.
- La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social exenta no deberá ser inferior a 7 VSMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## Previsión social exenta

1. Si el sueldo más previsión social no rebasan 7 VSMG, estará exenta toda la previsión social.

Ejemplo:	A	B
Sueldo	160,000	160,000
Prev. social	<u>24,000</u>	<u>32,000</u>
Suma	<u>184,000</u>	<u>192,000</u>
Monto exento	24,000	32,000

1 SM	86.88
1 SM anual	31,693.80
7 SM anual	221,856.60

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## Previsión social exenta

2. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 VSMG, estará exenta la previsión social hasta 1SMG.

Ejemplo:

Sueldo	190,000
Prev. social	<u>35,000</u>
Suma	<u>225,000</u>

Monto exento 31,693.80

1 SM	86.88
1 SM anual	31,693.80
7 SM anual	221,856.60

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## Previsión social exenta

3. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 VSMG, estará exenta la previsión social hasta 1 SMG, sin que sea inferior la suma del sueldo y la exención a 7 VSMG.

Ejemplo:

Sueldo	178,000	Sueldo	178,000
Prev. social	<u>45,000</u>	Exento	<u>31,694</u>
Suma	<u>223,000</u>	Suma	<u>209,694</u>

Monto exento  $221,857 - 178,000 = 43,857$

1 SM	86.88
1 SM anual	31,693.80
7 SM anual	221,856.60

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## La limitación anterior no aplica a:

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias.
- Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.
- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- Seguros de gastos médicos.
- Seguros de vida.
- Fondo de ahorro.
- Siempre que reúnan los requisitos del Art. 27 fracc. XI de la LISR.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**

- Se otorguen de forma general a todos los trabajadores.
- Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:

- **En fondo de ahorro**

- ~ Aportación igual del patrón y del trabajador.
- ~ Aportación no mayor al 13% del salario del trabajador.
- ~ La aportación no exceda del monto equivalente de 1.3 VSMG del área geográfica, elevado al año  $\$31,693.80 \times 1.3 = \$41,201.94$ .
- ~ Retiro de aportaciones al término de la relación laboral o una vez al año.
- ~ El fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal.
- ~ Las aportaciones sean garantía del préstamo.
- ~ El préstamo no exceda del monto que el trabajador tenga en el fondo.
- ~ Se otorgue préstamo una vez al año.
- ~ Si se otorga más una de vez al año, siempre que el último préstamo se haya pagado en su totalidad y haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

## Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:

- Seguros de vida y seguro de gastos médicos.
  - ~ Sean en beneficio de los trabajadores.
  - ~ Cubran la muerte del titular.
  - ~ En invalidez o incapacidad del titular, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

**XIII.** 90 VSMG por cada año de servicio tratándose de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones, así como los obtenidos en una sola exhibición del IMSS, ISSSTE. Toda fracción de más de seis meses se considera un año completo.

$$\$86.88 \times 90 = \$7,819.20$$

# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

<b>XIV Y XV. Gratificaciones</b>	30 días SMG $\$86.88 \times 30 = \$2,606.40$
Prima vacacional	15 días SMG $\$86.88 \times 15 = \$1,303.20$
P.T.U.	15 días SMG $\$86.88 \times 15 = \$1,303.20$
Prima dominical	1 día SMG x cada domingo $\$86.88 \times 1 = \$86.88$



# INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR Y 152 RLISR)

**XVII.** Los viáticos erogados en servicio del patrón y sean comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales.

- Para efectos del Artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón.
- Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate.

# VIÁTICOS

(ART. 152 RLISR)

- Siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del Artículo 28, fracción v de la Ley.
- Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

# VIÁTICOS

Cuando se entreguen viáticos al trabajador este dato podrá reportarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
- b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- c) En un CFDI de nómina independiente que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.

# VIÁTICOS

Tomando en cuenta lo siguiente:

- Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CDFI de nómina emitido, deben registrarse en el campo “Tipo Otro Pago” y clasificarlo con la clave “003” (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c\_TipoOtrosPago.
- Los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el Artículo 152 del RLISR, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón deberán reflejarse en el CDFI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

# VIÁTICOS

- Tratándose de viáticos a los que se aplique lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción XVII de la LISR y 152 del RLISR deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones exentas del trabajador usando la clave “050” (Viáticos) del catálogo tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe exento.
- Una vez realizado el registro del viático comprobado y del no comprobado, se deberá registrar la misma cantidad como descuento utilizando para ello la clave de descuento “081” (Ajuste en Viáticos entregados al trabajador), esto a efecto de realizar el neteo de las cantidades que ya fueron previamente entregadas.
- En caso de existir un error en el registro este se corregirá usando la clave “080” (Ajuste en Viáticos gravados) o la clave “100” (Ajuste en Viáticos exentos) del catálogo de tipo de deducciones, según sea el caso, registrando el monto a corregir usando para ello la clave percepción “050” (Viáticos).

# CLAVES DEL CATÁLOGO PARA EL TIMBRADO DE VIÁTICOS

<b>Percepciones</b>	
050	Viáticos
<b>Deducciones</b>	
080	Ajuste en Viáticos gravados
081	Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador)
100	Ajuste en Viáticos exentos
<b>Otro tipo de pago</b>	
003	Viáticos (entregados al trabajador)
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual
999	Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importe		Clave	Concepto	Importe
		Gravado	Exento			
001	Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales	15,000.00	0.00	002	ISR	2,759.31
	<b>Total de Percepciones</b>		<b>15,000.00</b>			
Otros Pagos						
003	Viajes entregados al trabajador		3,000.00			
	<b>Total de Otros Pagos</b>		<b>3,000.00</b>			
<b>Total de Percepciones + Otros Pagos</b>			<b>18,000.00</b>			
					<b>Total Deducciones</b>	<b>2,759.31</b>
					<b>Importe Total Nómina</b>	<b>15,240.69</b>

Se registra como un concepto adicional al entregarlo

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importo		Clave	Concepto	Importo
		Gravado	Exento			
050	Viáticos		3,000.00	081	Ajuste en viáticos entregados al trabajador	3,000.00
	Total de Percepciones		3,000.00			
Otros Pagos						
	Total de Otros Pagos		-			
Total de Percepciones + Otros Pagos			3,000.00		Total Deducciones	3,000.00
					Importe Total Nómina	-

Se reporta como ingreso identificando el importe gravado y el exento según se haya comprobado

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

## Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

- Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la LISR.
- Excepto los percibidos por concepto de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.**
- Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del Art. 96 LISR.
- El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el ISR que correspondan al mes de calendario de que se trate.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Pago de subsidio ISR menor que subsidio**

- ~ En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del Art. 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.

- **Acreditamiento de subsidio vs ISR a cargo o retenido**

- ~ El retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue al trabajador. los ingresos que perciban los trabajadores derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por periodo menor de un mes**

- ~ En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. el resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

- **Subsidio mensual no mayor al de la tabla**

- ~ Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por pagos de dos o más meses**
  - ~ Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.
  
- **Servicios a dos o más empleadores un solo subsidio**
  - ~ Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR – 2014)

## ▪ Subsidio en el cálculo anual

- ~ Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el Art. 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:
  - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 97 de la LISR, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Art. 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente **se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.**

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **ISR anual mayor al subsidio**

- ~ En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

- **Subsidio mayor al ISR anual**

- ~ En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores que presenten declaración anual acreditarán subsidio**
  - ~ Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción i del Artículo 94 de la LISR, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al Artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado Artículo 152.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores con dos patrones disminuirán subsidio del ISR retenido**
  - ~ En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.
  
- **Requisitos para acreditamiento de subsidio**
  - ~ Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Lleven los registros** de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 94 de la LISR, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- **Conserven los comprobantes** en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- **Cumplan con** las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del Artículo 99 de la LISR retener, **cálculo anual e inscribir a los trabajadores.**
- **Conserven los escritos** que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción i de este precepto, en su caso.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Presenten** ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando **información** de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- **Paguen las aportaciones de seguridad social** a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el Art. 93, fracc. X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

# SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- Anoten en los **comprobantes** de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, **el monto del subsidio** para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados **constancias del monto de subsidio para el empleo** que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- **Entreguen**, en su caso, **en efectivo el subsidio** para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción i de este precepto.

## TARIFA MENSUAL DE ISR 2020

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

## SUBSIDIO PARA EMPLEO

(ARTÍCULO 1.12. DECRETO 26-DIC-2013)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	SUBSIDIO EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	EN ADELANTE	0.00

# SUELDO MENSUAL

## DATOS

SUELDO MENSUAL	<u><u>4,000.00</u></u>
INGRESO GRAVADO	4,000.00
LÍMITE INFERIOR	578.53
EXCEDENTE	<u>3,421.47</u>
TASA	6.40%
IMPUESTO MARGINAL	<u>218.97</u>
CUOTA FIJA	11.11
IMPUESTO CAUSADO	<u>230.08</u>
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	382.46
SUBSIDO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR	<u><u>-152.38</u></u>



## SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	4,000.00		4,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	300.00	150.00	150.00
HORAS EXTRA TRIPLES	1,350.00		1,350.00
	<u>5,650.00</u>	<u>150.00</u>	<u>5,500.00</u>

INGRESO GRAVADO	5,500.00
LÍMITE INFERIOR	4,910.19
EXCEDENTE	<u>589.81</u>
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	<u>64.17</u>
CUOTA FIJA	288.33
IMPUESTO CAUSADO	<u>352.50</u>
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	294.63
SUBSIDO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR	<u><u>57.87</u></u>

## SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	10,000.00		10,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	900.00	434.40	465.60
HORAS EXTRA TRIPLES	3,375.00		3,375.00
	<u>14,275.00</u>	<u>434.40</u>	<u>13,840.60</u>

INGRESO GRAVADO	13,840.60
LÍMITE INFERIOR	12,009.95
EXCEDENTE	<u>1,830.65</u>
TASA	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	<u>391.03</u>
CUOTA FIJA	<u>1,271.87</u>
IMPUESTO CAUSADO	<u>1,662.90</u>
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	0.00
ISR A RETENER	<u><u>1,662.90</u></u>



# SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	10,000.00		10,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	900.00	434.40	465.60
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	1,000.00	1,000.00	0.00
	<u>11,900.00</u>	<u>1,434.40</u>	<u>10,465.60</u>

INGRESO GRAVADO	10,465.60
LÍMITE INFERIOR	10,031.08
EXCEDENTE	<u>434.52</u>
TASA	<u>17.92%</u>
IMPUESTO MARGINAL	<u>77.87</u>
CUOTA FIJA	<u>917.26</u>
IMPUESTO CAUSADO	<u>995.13</u>
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	0.00
ISR A RETENER	<u><u>995.13</u></u>

# SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	20,000.00		20,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	1,500.00	434.40	1,065.60
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	2,800.00	2,641.15	158.85
	<u>24,300.00</u>	<u>3,075.55</u>	<u>21,224.45</u>

INGRESO GRAVADO	21,224.45
LÍMITE INFERIOR	12,009.95
EXCEDENTE	<u>9,214.50</u>
TASA	21.36%
IMPUESTO MARGINAL	<u>1,968.22</u>
CUOTA FIJA	<u>1,271.87</u>
IMPUESTO CAUSADO	3,240.09
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	0.00
ISR A RETENER	<u><u>3,240.09</u></u>

# AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

- **Aguinaldo, PTU y prima vacacional**

(Art. 174 RLISR)

- ~ Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
- ~ El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
- ~ Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
- ~ La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
- ~ Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

# AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

DATOS:

AGUINALDO	8,000.00
SUELDO MENSUAL	12,000.00

1.- DETERMINA AGUINALDO GRAVADO

AGUINALDO	8,000.00
MENOS:	
EXENTO $86.88 \times 30 =$	<u>2,606.40</u>
GRAVADO	<u><u>5,393.60</u></u>

2.- DETERMINA AGUINALDO MENSUAL

AGUINALDO GRAVADO	5,393.60
ENTRE:	
$365 \times 30.4$	<u>/ 365 \times 30.4</u>
AGUINALDO MENSUAL	<u><u>449.22</u></u>

# AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

## 3.- SUMA DE SUELDO Y AGUINALDO MENSUAL

SUELDO MENSUAL 12,000.00

MÁS:

AGUINALDO MENSUAL 449.22

12,449.22

# AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

4.- SE CALCULA EL ISR AL SUELDO MENSUAL  
Y AL SUELDO MÁS EL AGUINALDO

SUELDO MENSUAL	12,000.00	12,000.00
AGUINALDO MENSUAL	<u>0.00</u>	<u>449.22</u>
INGRESO GRAVADO	12,000.00	12,449.22
LÍMITE INFERIOR	<u>10,031.08</u>	<u>12,009.95</u>
EXCEDENTE	1,968.92	439.27
TASA	<u>17.92%</u>	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	352.83	93.83
CUOTA FIJA	<u>917.26</u>	<u>1,271.87</u>
IMPUESTO CAUSADO	1,270.09	1,365.70
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
IMPUESTO A CARGO	<u><u>1,270.09</u></u>	<u><u>1,365.70</u></u>

# AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

## 5.- DETERMINA DIFERENCIA ENTRE IMPUESTOS

SUELDO Y AGUINALDO	1,365.70
MENOS:	
SUELDO	1,270.09
DIFERENCIA	<u>95.61</u>

## 6.- SE DETERMINA TASA DE IMPUESTO

DIFERENCIA DE IMPUESTO	95.61
ENTRE:	
AGUINALDO MENSUAL	449.22
TASA	<u>0.21283</u>

## 7.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

AGUINALDO GRAVADO	5,393.60
POR:	
TASA	21.28%
ISR A RETENER	<u>1,147.76</u>

## EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

- Artículo 175 RLISR retención.
- Cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados.
- Podrán optar por efectuar la retención de acuerdo a lo establecido en el Art. 96 LISR o de acuerdo a:
  - ~ Consideraran el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
  - ~ Dividirán el monto del salario entre el número de días del punto anterior.
  - ~ Al resultado anterior se le aplicara la tarifa del Art. 96 calculado en días.
  - ~ El impuesto obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente trabajados.
  - ~ El resultado será el impuesto a retener.

## EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

### DATOS

SALARIO	14,560
DÍAS TRABAJADOS	12

### CÁLCULO

SALARIO	14,560
ENTRE:	
DÍAS TRABAJADOS	<u>12</u>

SALARIO DIARIO	1,213.33
LÍMITE INFERIOR	<u>796.80</u>
EXCEDENTE	416.53
TASA	<u>23.52%</u>
IMPUESTO MARGINAL	97.97
CUOTA FIJA	<u>127.65</u>
IMPUESTO CAUSADO	225.62
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	0.00
ISR A RETENER	<u>225.62</u>



## EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

### CÁLCULO

IMPUESTO CAUSADO	225.62
POR:	
DÍAS TRABAJADOS	<u>12</u>
IMPUESTO A RETENER	<u>2,707.44</u>

COFiUE

## OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

- Artículo 177 RLISR retención.
- Antes de realizar el primer pago a que se refiere el Art. 94 LISR, correspondientes al año de calendario.
- Se determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador.
- El monto que se obtenga se dividirá entre 12.
- Al resultado obtenido se le aplicara la tarifa del Art. 96 LISR.
- El resultado obtenido será el impuesto a retener.
- Cuando se modifique alguna cantidad se deberá hacer el recálculo.

## OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SALARIO	180,000.00		180,000.00
AGUINALDO	7,500.00	2,606.40	4,893.60
PRIMA VACACIONAL	1,500.00	1,303.20	196.80
DESPENSA	21,600.00	21,600.00	0.00
BONO ANUAL	10,000.00		10,000.00
FONDO DE AHORRO	18,000.00	18,000.00	0.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	1,200.00		1,200.00
PREMIO POR ASISTENCIA	1,200.00		1,200.00
HORAS EXTRA DOBLES	5,000.00	2,500.00	2,500.00
HORAS EXTRA TRIPLES	8,000.00		8,000.00
PRIMA DOMINICAL	6,500.00	4,517.76	1,982.24
	<u>260,500.00</u>	<u>50,527.36</u>	<u>209,972.64</u>



## OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

### CÁLCULO

INGRESO GRAVADO	209,972.64
ENTRE:	
MESES	<u>12</u>
INGRESO MENSUAL	17,497.72
LÍMITE INFERIOR	<u>12,009.95</u>
EXCEDENTE	5,487.77
TASA	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	1,172.19
CUOTA FIJA	<u>1,271.87</u>
IMPUESTO CAUSADO	<u><u>2,444.06</u></u>

## PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

- Cuando por razones no imputables al trabajador, este obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculara de la siguiente forma: (Art. 163 RISR)
  - ~ Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
  - ~ El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
  - ~ Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
  - ~ La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
  - ~ Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

## PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

### DATOS

SUELDO MENSUAL	6,000.00
COMISIONES DE ENE A JUN	55,000.00

### CÁLCULO

COMISIONES DE ENE A JUN	55,000.00
ENTRE	
DÍAS DEL PERIODO	<u>181.00</u>
COMISIÓN DIARIA	303.87
POR:	
FACTOR	<u>30.4</u>
COMISIÓN MENSUAL	<u>9,237.57</u>

## PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

### CÁLCULO

SUELDO MENSUAL	6,000.00	6,000.00
COMISIÓN MENSUAL	0.00	9,237.57
	<hr/>	<hr/>
INGRESO GRAVADO	6,000.00	15,237.57
LÍMITE INFERIOR	4,910.19	12,009.95
	<hr/>	<hr/>
EXCEDENTE	1,089.81	3,227.62
TASA	10.88%	21.36%
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO MARGINAL	118.57	689.42
CUOTA FIJA	288.33	1,271.87
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO CAUSADO	406.90	1,961.29
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	324.87	0.00
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO A CARGO	82.03	1,961.29
	<hr/>	<hr/>

## PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

### CÁLCULO

ISR SUELDO Y COMISIÓN	1,961.29
MENOS:	
ISR SUELDO	<u>82.03</u>
DIFERENCIA DE ISR	1,879.26
ENTRE:	
COMISIÓN	<u>9,237.57</u>
TASA	20.34%
POR:	
COMISIONES	<u>55,000.00</u>
ISR A RETENER	<u>11,187.00</u>



# PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **REFORMA 2020**

- **Pagos de la cuenta de Retiro del IMSS o del ISSSTE**

- ~ Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

# PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

## (ART. 96-Bis LISR)

- **Se determina el monto anual**

- ~ I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE.

- **Cálculo del ISR anual**

- ~ II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

- **Determinación de la tasa**

- ~ III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

- **Calculo de la retención del ISR**

- ~ IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente. (90 veces la UMA por año)

# PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

## (ART. 96-Bis LISR)

- **Calculo de la retención del ISR**

- ~ **IV.** El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

- **Plazo de pago del ISR**

- ~ **V.** La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

- **Impuestos definitivo**

- ~ El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo

Pagos en una sola exhibición con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Monto total del pago	230,000.00	ISR causado	277.78
Entre:		Entre	
Número de años de aportación	25	Base gravable	9,200.00
Monto anual	9,200.00	Tasa de ISR	3.01%
Menos:			
Limite Inferior	6,942.21	Monto total del pago	230,000.00
Excedente	2,257.79	Menos:	
Por: Tasa	6.40%	Exento $86.88 \times 90 \times 25$	195,480.00
Impuesto marginal	144.50	Ingresos gravado	34,520.00
Cuota fija	133.28	Por: Tasa	3.01%
Impuesto causado	277.78	ISR a retener	1,039.05

# OBLIGACIONES DEL PATRÓN

## (ART. 99 LISR)

- **Efectuar retenciones**
  - ~ Efectuar las retenciones señaladas en el Artículo 96 de la LISR.
- **Cálculo anual**
  - ~ Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del Artículo 97 de la LISR.
- **Expedir comprobantes fiscales**
  - ~ Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la LFT.
- **Solicitar constancias al trabajador**
  - ~ Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

# OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Escrito de si tienen otro patrón, quien aplica el subsidio para el empleo**
  - ~ Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- **Solicitar al trabajador su RFC o datos para su alta**
  - ~ Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- **Constancia de viáticos**
  - ~ Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el Artículo 93, fracción xvii de esta Ley.
- **Informativa de ingresos por acciones**
  - ~ Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción vii del Artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el servicio de administración tributaria.
- **No tienen estas obligaciones**
  - ~ Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este Artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

# OBLIGACIONES DEL PATRÓN

## (ART. 97 LISR)

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

### ▪ **Cálculo del ISR**

- ~ El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del Artículo 96 de esta Ley.
- ~ La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

### ▪ **Entero de las diferencias a cargo**

- ~ La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este Artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

# DIFERENCIAS A FAVOR

## (ART. 97 LISR)

### ▪ **Compensación de saldo a favor vs siguientes retenciones**

- ~ La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

### ▪ **Compensación vs retenciones de otros trabajadores**

- ~ El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

### ▪ **Solicitud de devolución de remanente de saldo a favor**

- ~ Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del Artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

# COMPENSACIÓN

(ART. 179 RLISR)

## ▪ **Compensación vs otros trabajadores**

- ~ Para efectos del Artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
  - Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
  - Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- ~ Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el Artículo 99, fracción III de la Ley.

# COMPENSACIÓN

(ART. 180 y 181 RLISR)

## ■ Si no se puede compensar el ISR a favor

- ~ Para efectos del Artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- ~ Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.

## ■ Plazo para presentar el escrito

- ~ El escrito a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
- ~ Los retenedores no harán el cálculo del impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del Artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

# SUBCONTRATACIÓN

(ART. 27 LISR REFORMA 2020)

- **Nueva obligación**

- ~ VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

- **Se deroga la obligación**

- ~ Artículo 27 fracción V tercer párrafo
- ~ Subcontratación laboral Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

# OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:
  - I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
  
  - II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

# OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

## III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

**IV.** Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

# NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

# NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2020)

Para los efectos del Artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- **Obtención del cociente del ejercicio**

- ~ Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**

- ~ Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

- **Comparación de cocientes**

- ~ Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

## NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2020)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
  1. Sueldos y salarios.
  2. Rayas y jornales.
  3. Gratificaciones y aguinaldo.
  4. Indemnizaciones.
  5. Prima de vacaciones.
  6. Prima dominical.
  7. Premios por puntualidad o asistencia.
  8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
  9. Seguro de vida.
  10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
  11. Previsión social.
  12. Seguro de gastos médicos.

# NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2020)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.



# CASO CON DISMINUCIÓN

## Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,780.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

## Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

# CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible.

## Ejercicio 2020

Ingresos exentos para los trabajadores	\$2,050,000.00
Por:	
Por ciento no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$963,500.00</u>



## CASO SIN DISMINUCIÓN

### Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,788.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

### Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

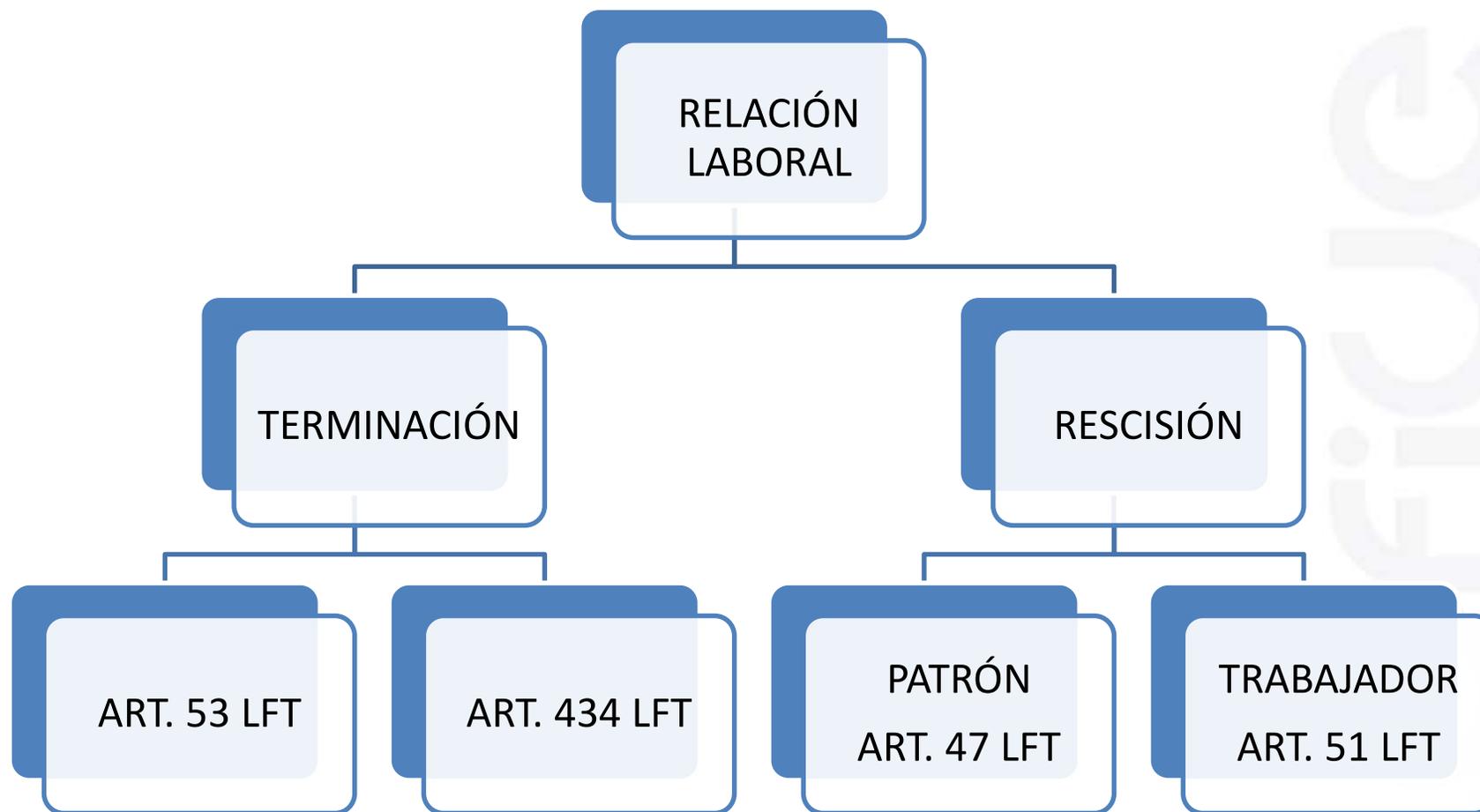
# CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible.

## Ejercicio 2020

Ingresos exentos para los trabajadores	\$3,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>47%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$1,433,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$1,616,500.00</u>

COFiUE



# PAGOS POR SEPARACIÓN

(ART. 96 LISR)

- Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este Artículo.

# PAGOS POR SEPARACIÓN

(ART. 96 LISR)

- Salario por mensual. \$25,000.00
- Fecha de ingreso. 10-mar-2008
- Fecha de liquidación. 31-ago-2020
- Despido sin causa justificada.
- Vacaciones no disfrutadas.
- Periodo de pago de nómina semanal.
- Prestaciones de Ley.
- No se le reinstalará.



Tabla control de vacaciones del trabajador

Inicia año de antigüedad	Cumple años antigüedad	Periodo de disfrute	periodo de prescripción	Año de Antigüedad	Dias de vacaciones
10-mar-17	09-mar-18	10-mar-18 al 10-sep-18	11-sep-18 al 10-sep-19	10	16
10-mar-18	09-mar-19	10-mar-19 al 10-sep-19	11-sep-19 al 10-sep-20	11	16
10-mar-19	09-mar-20	10-mar-20 al 10-sep-20	11-sep-20 al 10-sep-21	12	16
10-mar-20	09-mar-21	10-mar-21 al 10-sep-21	11-sep-21 al 10-sep-22	13	16
16 días / 365 X 174 días = 7.63 + 16 + 16 = 39.63					

# CALCULO DE INDEMNIZACIÓN

Descripciones	Pagado	Exento	Gravado
<b>Nómina</b>			
Sueldo	959.38		959.38
CD 822.37 X 1.16666			
<b>Finiquito</b>			
Aguinaldo	8,356.53	2,606.40	5,750.13
CD 822.37 X 15 / 365 X 244 días			
Vacaciones	32,590.52		32,590.52
CD 822.37 X 39.63 días			
Prima vacacional	8,147.63	1,303.20	6,844.43
32,590.52 X 25%			
<b>Indeminización</b>			
3 meses de salario	74,004.30		74,004.30
822.37 X 90 días			
20 días por año de servicio	205,263.55	93,830.40	111,433.15
822.37 X 20 días X 12.48 años			
Prima de Antigüedad	36,906.85		36,906.85
123.22 X 2 X 12 días X 12.48 años			
<b>Total</b>	<b>366,228.77</b>	<b>97,740.00</b>	<b>268,488.77</b>



# CALCULO DE INDEMNIZACIÓN

Ultimo Sueldo	25,000.00
Menos	
Limite inferior	24,222.32
Excedente	777.68
Por	
Porcentaje	23.52%
Impuesto marginal	182.91
Mas	
Cuota fija	3,880.44
Impuesto causado	4,063.35
Porcentaje	0.162534
Pagos por separación	268,488.77
Por	
Tasa	0.16250
ISR a retener	<u>43,629.42</u>



# PRESCRIPCIÓN

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- TÍTULO DÉCIMO.
  - ARTÍCULOS 516 AL 522.

COFiDE

# PLAZO DE UN AÑO

(ART. 516 LFT)

- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

COFiUE

# PLAZO DE UN MES

(ART. 517 LFT)

- **Prescriben en un mes:**

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
  - II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.
- ~ En los casos de la Fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
  - ~ En los casos de la Fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

# PLAZO DE DOS MESES

(ART. 518 LFT)

- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
- La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

COFiUE

# PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- **Prescriben en dos años:**

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

# PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- **Prescriben en dos años:**

- ~ La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo;
- ~ Desde la fecha de la muerte del trabajador
- ~ Desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio.
- ~ Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

# NO INICIA LA PRESCRIPCIÓN

(ART. 520 LFT)

- **La prescripción no puede comenzar ni correr:**
  - I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y
  - II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

# INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

## (ART. 521 LFT)

### ▪ La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente.
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.
- III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

# CÓMPUTO DE PLAZO

(ART. 522 LFT)

- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

# TIMBRADO DE NÓMINA

(ART. 27 FRACC V LISR)

## ▪ Requisitos de las deducciones

- ~ Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, **consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del código fiscal de la federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el Artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

# OBLIGACIONES PATRONALES

(ART. 99 FRACC III LISR)

- **Recibos de nómina en CFDI**

- ~ Expedir y entregar **comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la Legislación Laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo.

# COMPROBANTE FISCAL

## (REGLA 2.7.5.2. RMF 2020)

### **Entrega del CFDI por concepto nómina**

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la LISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

# COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2020)

- **Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores**
- Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:
- En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

## DÍAS ADICIONALES PARA EXPEDIR EL CFDI

<b>Número de trabajadores o asimilados a salarios</b>	<b>Día hábil</b>
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

# CFDI POR INDEMNIZACIÓN

## (REGLA 2.7.5.1. RMF 2020)

- Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
- Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.
- En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.
- En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de Llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su Portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

# CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
<b>Información del nodo comprobante</b>		
1	Serie	Opcional
2	Folio	Opcional
3	Fecha	De expedición
4	Forma de pago	99 Por definir
5	N° de certificado	Se asigna al timbrado
6	Certificado	Se asigna al timbrado
7	Condiciones de pago	No debe existir
8	Subtotal	Mayor a cero
9	Descuento	Importe total de descuento antes de impuestos
10	Moneda	MXN
11	Tipo de cambio	No debe existir
12	Total	Subtotal menos descuentos
13	Tipo de comprobante	N Nómina
14	Método de pago	PUE Pago en una sola exhibición
15	Lugar de expedición	Código postal

# CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
<b>Información del nodo comprobante</b>		
16	Confirmación	Si se está en los supuestos
17	Tipo de Relación	04 Sustitución de CFDI previos, solo si aplica
18	Información de cada nodo CFDI Relacionado	En caso de que aplique
<b>Información del nodo Emisor</b>		
1	RFC	Obligatorio
2	Nombre	Obligatorio
3	Régimen fiscal	Obligatorio
<b>Información del nodo Receptor</b>		
1	RFC	Del trabajador
2	Nombre	Del trabajador
3	Residencia Fiscal	No debe existir
4	Número de registro ID	No debe existir
5	Uso CFDI	Obligatorio P01 Por definir

# CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
<b>Información de cada nodo concepto</b>		
1	Clave de Producto o Servicio	84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios
2	No Identificación	No debe existir
3	Cantidad	1
4	Clave Unidad de medida	ACT Actividad
5	Unidad	No debe existir
6	Descripción	Pago de nómina
7	Valor Unitario	Suma de total de percepciones
8	Importe	Suma de total de percepciones
9	Descuento	Total de deducciones
10	Impuestos Traslado	No debe existir
	Base	No debe existir
	Impuesto	No debe existir
	Tipo Factor	No debe existir
	Tasa o Cuota	No debe existir
	Importe	No debe existir

## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### **1. Información del Nodo nomina12:Nomina**

1. Versión
2. Tipo Nomina
3. Fecha Pago
4. Fecha Inicial Pago
5. Fecha Final Pago
6. Núm. Días Pagados
7. Total Percepciones
8. Total Deducciones
9. Total Otros Pagos

### **2. Información del Nodo nomina12:Emisor**

1. Curp
2. Registro Patronal
3. Rfc Patrón Origen

### **3. Información del Nodo nomina12:EntidadSNCF**

1. Origen Recurso
2. Monto Recurso Propio



## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### 4. Información del Nodo nomina12:Receptor

1. Curp
2. Núm. Seguridad Social
3. Fecha Inicio Rel Laboral
4. Antigüedad
5. Tipo Contrato
6. Sindicalizado
7. Tipo Jornada
8. Tipo Régimen
9. Núm. Empleado
10. Departamento
11. Puesto
12. Riesgo Puesto
13. Periodicidad Pago
14. Banco
15. Cuenta Bancaria
16. Salario Base Cot Apor
17. Salario Diario Integrado
18. Clave Ent Fed

**Se debe incluir información por cada instancia del punto 5**

## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### **5. Información del Nodo nomina12:SubContratacion**

1. Rfc Labora
2. Porcentaje Tiempo

### **6. Información del Nodo nomina12:Percepciones**

1. Total Sueldos
2. Total Separación Indemnización
3. Total Jubilación Pensión Retiro
4. Total Gravado
5. Total Exento

**Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 7, 8, 9 y 10.**

### **7. Información del Nodo nomina12:Percepcion**

1. Tipo Percepción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe Gravado
5. Importe Exento



## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### **8. Información del Nodo nomina12:AccionesOTitulos**

1. Valor Mercado
2. Precio Al Otorgarse

**Se debe incluir información por cada instancia del punto 9**

### **9. Información del Nodo nomina12:HorasExtra**

1. Días
2. Tipo Horas
3. Horas Extra
4. Importe Pagado

### **10. Información del Nodo nomina12:JubilacionPensionRetiro**

1. Total Una Exhibición
2. Total Parcialidad
3. Monto Diario
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable



## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### **11. Información del Nodo nomina12:SeparacionIndemnizacion**

1. Total Pagado
2. Núm. Años Servicio
3. Ultimo Sueldo Mens Ord
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

### **12. Información del Nodo nomina12:Deducciones**

1. Total Otras Deducciones
2. Total Impuestos Retenidos

**Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 13 y 14**

### **13. Información del Nodo nomina12:Deduccion**

1. Tipo Deducción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

**Se debe incluir información por cada instancia del punto 14**



## SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

### **14. Información del Nodo nomina12:OtroPago**

1. Tipo Otro Pago
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

### **15. Información del Nodo nomina12:SubsidioAlEmpleo**

1. Subsidio Causado

### **16. Información del Nodo nomina12:CompensacionSalDOSAFavor**

1. Saldo A Favor
2. Año
3. Remanente Sal Fav

### **17. Información del Nodo nomina12:Incapacidad**

1. Días Incapacidad
2. Tipo Incapacidad
3. Importe Monetario

COFiUE

# CFDI CON EFECTOS LABORALES

(Art. 101 LFT)

- En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
- Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 836-D de esta Ley.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

## **Pagos por separación del trabajador**

- En caso de que un trabajador se separe de su empleo y en un mismo período se efectuó tanto el pago por indemnización o separación y el último pago de sueldos ordinarios, se podrá emitir el o los CFDI conforme a lo siguiente:
  - I) Dos CFDI, uno por el pago por indemnización o separación y otro por pago de sueldos, o bien,
  - II) Un sólo CFDI al que se incorporen dos complementos, uno por el pago por separación y otro por el pago de sueldos y salarios, señalando en cada caso la clave que corresponda conforme a este catálogo

## **Año del saldo a favor**

- Se debe registrar el año en que se determinó el saldo a favor del trabajador por el patrón que se incluye en el campo “RemanenteSalFav”.
- El valor de este campo debe ser igual al año inmediato anterior o igual al año en curso siempre que el período de pago sea diciembre.
- Se precisa que para determinar al año en curso se deberá considerar el atributo “FechaPago”.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

## Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes

- De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIVA; de la Ley del IEPS; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes que perciban ingresos por salarios a que se refiere dicho ARTÍCULO gozarán de un subsidio para el empleo que se aplicará contra el ISR que resulte a cargo en los pagos provisionales.
- Cuando el ISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual, el empleador deberá entregar al trabajador la diferencia que se obtenga; sin embargo, puede darse el caso que aún y cuando el trabajador no tenía derecho al subsidio para el empleo, el empleador le entregue una cantidad por dicho concepto.
- Por lo anterior, en este Apéndice, se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del **“Ajuste al subsidio para el empleo causado”**, ilustrando para ello el caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

## PLANTEAMIENTO

- Para efectos didácticos, a continuación se muestra un caso práctico, en el cual, un trabajador recibió un pago por concepto de subsidio para el empleo en la primer quincena ya que el ISR determinado fue menor a dicho subsidio; sin embargo, al realizarse el pago de la segunda quincena y al verificar el ingreso mensual obtenido por el trabajador, aplicando lo previsto en la Tabla del subsidio para el empleo del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se advierte que dicho trabajador no tenía derecho al subsidio entregado, ya que la cantidad que le correspondía por concepto de subsidio al empleo causado es cero, por lo tanto, el empleador se ve obligado a efectuar un ajuste al subsidio para el empleo causado

## Cálculo del ISR correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2019.

- En la primer quincena del mes de junio de 2019, un trabajador percibe un salario de \$2,500.00 pesos, por lo tanto, conforme a la Tabla del subsidio para el empleo del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, a dicho trabajador le corresponde un subsidio para el empleo de \$160.35 pesos 00/MN, en ese sentido, el trabajador tiene derecho a que el empleador le entregue la diferencia que resulte del ISR a cargo y el subsidio para el empleo aplicado, y que en el caso en concreto dicha diferencia corresponde a \$9.75 pesos. Lo anterior, se refleja en la siguiente imagen y representación gráfica del CFDI

		Cálculo ISR
		<b>1era. Quincena</b>
	Salario quincenal	2500
Menos:	Límite inferior	2422.81
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	<b>8.40</b>
Más:	Cuota fija	142.2
Igual:	ISR determinado	<b>150.60</b>
Menos:	<b>Subsidio para el empleo</b>	<b>*160.35</b>
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---

## Representación gráfica del CFDI emitido correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2019

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	2500.00	0.00	001	Seguridad Social	100.00
Total Sueldos: 2500.00		Total Gravado: 2500.00	Total Exento: 0.00	Total Otras Deduciones: 100.00		

OTROS PAGOS			Subsidio al Empleo	
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe		
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	9.75	Subsidio Causado	160.35

## Cálculo del ISR correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2019

\*En la segunda quincena del mes de junio de 2019, el trabajador percibe un salario de \$4,900.00 pesos, por lo tanto, conforme a la Tabla del subsidio para el empleo del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, advertimos que al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, tal como se refleja en la siguiente imagen:

		Cálculo ISR
		2da. Quincena
	Salario quincenal	4900
Menos:	Límite inferior	4257.91
Igual:	Excedente del límite inferior	642.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	16.00%
Igual:	Impuesto marginal	102.73
Más:	Cuota fija	341.85
Igual:	ISR determinado	444.58
Menos:	Subsidio para el empleo	*0
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	---
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	444.58

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

- Ahora bien, a efecto de determinar si el trabajador tiene derecho a una cantidad por concepto de subsidio para el empleo mensual conforme a la Tabla del “Subsidio para el empleo mensual” del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea vigente, se deberá considerar como base para el cálculo, el ingreso mensual percibido, es decir, la suma del salario obtenido por el trabajador en la primera y segunda quincena del mes de junio.
- En el caso en concreto, al verificar el importe del ingreso obtenido por el trabajador en las dos quincenas, tenemos que la suma del salario mensual es de \$7,400.00, sin embargo, al aplicar lo previsto en la Tabla del subsidio para el empleo, al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, ya que el ingreso mensual es superior al previsto en la citada tabla, tal como se muestra a continuación:

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

	1era. Quincena	2da. Quincena	Salario mensual	Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Salario quincenal	2500	4900	7400	Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
				0.01	1,768.96	407.02
				1,768.97	2,653.38	406.83
				2,653.39	3,472.84	406.62
				3,472.85	3,537.87	392.77
				3,537.88	4,446.15	382.46
				4,446.16	4,717.18	354.23
				4,717.19	5,335.42	324.87
				5,335.43	6,224.67	294.63
				6,224.68	7,113.90	253.54
				7,113.91	7,382.33	217.61
				7,382.34	En adelante	0.00

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

## Ajuste del subsidio para el empleo causado.

Conforme a lo anterior, partiendo de que al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, y en virtud de que en la primera quincena del citado mes se le entregó al trabajador una cantidad por concepto de subsidio para el empleo, se debe realizar un **ajuste del subsidio para el empleo causado** a fin de retrotraer los efectos dados al subsidio que se entregó al trabajador en la primera quincena del mes de junio de 2019.

		Cálculo ISR	Cálculo ISR	Salario mensual
		1era. Quincena	2da. Quincena	
	Salario quincenal	2500	4900	7400
Menos:	Límite inferior	2422.81	4257.91	
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19	642.09	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%	16.00%	
Igual:	Impuesto marginal	8.40	102.73	
Más:	Cuota fija	142.2	341.85	
Igual:	ISR determinado	150.60	444.58	
Menos:	<b>Subsidio para el empleo</b>	<b>*160.35</b>	<b>*0</b>	
Igual:	<b>Subsidio para el empleo a entregar</b> (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75	---	
Igual:	<b>ISR a retener</b> (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---	444.58	

## CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

### Emisión del CFDI en el cual se registrará el subsidio para el empleo entregado.

- Ahora bien, para registrar el ajuste por subsidio para el empleo entregado al trabajador en la primera quincena del mes de junio aún y cuando no se tenía derecho al mismo, en el CFDI correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2019, se debe incluir el ajuste del subsidio para el empleo causado, conforme a lo siguiente:
  - a) En el CFDI se debe registrar el **ajuste al subsidio para el empleo causado** en el Nodo Deducciones, conforme a lo siguiente:
    - ~ **Nodo Deduccion**
    - ~ En el campo **TipoDeduccion** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la clave “107” (Ajuste al Subsidio Causado) contenida en el catálogo c\_TipoDeduccion, publicado en el Portal del SAT.
    - ~ En el campo: **Concepto** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la siguiente descripción: “Ajuste al Subsidio Causado”.
    - ~ En el campo **Importe** del Nodo:Deduccion, se debe registrar el monto del Subsidio para el empleo Causado, el cual no le correspondía al trabajador, mismo que se registró en el campo SubsidioCausado del CFDI de la primera quincena del mes de junio de 2019 y que se emitió al trabajador dentro del mismo mes al que corresponde este CFDI. Para este ejemplo son: 160.35.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

b) Asimismo, en dicho CFDI se debe realizar el registro del **ajuste de ISR que se dejó de retener**, por haber aplicado el subsidio para el empleo que no le correspondía al trabajador.

## I. Nodo Deduccion

- ~ En el campo **TipoDeduccion** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la clave “002” (ISR) del catálogo c\_TipoDeduccion, publicado en el Portal del SAT.
- ~ En el campo **Concepto** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la siguiente descripción: “ISR”.
- ~ En el campo **Importe** del Nodo:Deduccion, se debe registrar el importe de ISR que se debió retener al trabajador en el o los CFDI emitidos con anterioridad, dentro del mismo mes, al que corresponde este CFDI, para este ejemplo son: “150.60”.
- ~ En el campo **TipoDeduccion** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la clave “071” (Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador) del catálogo c\_TipoDeduccion, publicado en el Portal del SAT.
- ~ En el campo **Concepto** del Nodo:Deduccion, se debe registrar la siguiente descripción: “Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)”.
- ~ En el campo **Importe** del Nodo:Deduccion, se debe registrar el importe del ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador), para este ejemplo son: “9.75”.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

## II. Nodo Otro Pago

- ~ En el campo **TipoOtroPago** del Nodo: OtroPago, se debe registrar la clave “007” (ISR ajustado por subsidio) del catálogo c\_TipoOtroPago, publicado en el Portal del SAT.
- ~ En el campo **Concepto** del Nodo: OtroPago, se debe registrar la siguiente descripción: “ISR ajustado por subsidio”.
- ~ En el campo **Importe** del Nodo: OtroPago se debe registrar el mismo importe de ISR que se debió de retener y que se registró en el apartado I de este inciso. Para este ejemplo son: 150.60.
- ~ En el campo **TipoOtroPago** del Nodo: OtroPago, se debe registrar la clave “008” (Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)) del catálogo c\_TipoOtroPago, publicado en el Portal del SAT.
- ~ En el campo **Concepto** del Nodo: OtroPago, se debe registrar la siguiente descripción: “Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)”.
- ~ En el campo **Importe** del Nodo: OtroPago se debe registrar el mismo importe que se registró con la clave “071” (Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador), para este ejemplo son: 9.75.

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

Representación gráfica del CFDI en donde se realiza el ajuste del subsidio para el empleo.

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios, Rayas	4900.00	0.00	001	Seguridad Social	150.00
				002	ISR	444.58
				107	Ajuste al Subsidio Causa	160.35
				002	ISR	150.60
					Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente)	9.75
				071		
					Total Otras Deducciones:	320.1
					Total Impuestos Retenidos:	595.18
<b>Total Sueldos:</b>	<b>4900.00</b>	<b>Total Gravado:</b>	<b>4900.00</b>			
		<b>Total Exento:</b>	<b>0.00</b>			

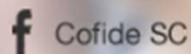
OTROS PAGOS		
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe
007	ISR ajustado por subsidio	150.60
	Subsidio efectivamente entregado que no correspondia (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)	9.75
008		

# CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

<b>Complemento</b>						
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O	Periodicidad del pago:	04 Quincenal	Total Percepciones: 6000.00	
Fecha de pago:	15/01/2019		Clabe:	187635794167249042	Total Deducciones: 1641.87	
Fecha Inicial de pago:	01/01/2019		Banco:	IXE	Total Otros Pagos:	
No. de días pagados:	15		Puesto:	Cajero		
Tipo de Régimen:	02 Sueldos		Riesgo Puesto:	2		
Departamento:	Cobranza		Tipo de Jornada:	01 Diurna		
Fecha Final de pago:	15/01/2019		ClaveEntFed:	DF		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios <u>Rayas</u>	6000.00	0.00	001	Seguridad Social	200.00
				002	ISR	643.43
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior	798.44
Total Sueldos: 6000.00 Total Gravado: 6000.00 Total Exento: 0.00				Total Otras Deducciones: 998.4		
				Total Impuestos Retenidos: 643.43		

**COFIDE**® CAPACITACIÓN  
EMPRESARIAL



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN  
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646  
[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)